AUTO 112 1821

19 NOV 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110889, con radicado Nº 112-4803 del día 03 de noviembre de 2015, la policía Ambiental, en operativo conjunto con Cornare, en apoyo del personal del Ejercito, puso a disposición de la Corporación, (14.03m^3) de madera de la Especie Soto, (2.27m^3) de madera de la especie Chingale y una Motosierra, marca Mágnum Sthil 660, Nº361544113, color Naranja, con espada de 90cm, incautada por la Policía de Antioquia en la Vereda La Aguada, del Municipio de San Carlos, los cuales fueron incautados previamente el 29 de octubre de 2015, coordenadas N:06º15"34.0 y W:74º55"42.2, a los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº71.004.217 de San Rafael y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.001.524.927 de San Carlos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA y EUGENIO TORRES VELASQUEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

b. ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio***.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*
El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

COPIA CONTROLADA

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. ***Sobre la formulación del pliego de cargos***.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

A los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, por aprovechar productos forestales sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el día 29 de noviembre de 2015.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:** ***Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.*** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

"Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
E-mail: sciente@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 541 30 34 - 541 30 35
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 34 14
CITES Aeropuerto José María Córdova - 561 [illegible]

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2*. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4*. Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7*. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo anterior, se puede evidenciar que los Señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a lo que antecede y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los Señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA y EUGENIO TORRES VELASQUEZ.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110889, con radicado Nº 112-4803 del día 03 de noviembre de 2015.

COPIA CONTROLADA

- Oficio de incautación Nº 1459/DISMA-GUPAE-86, entregado el 29 de octubre de 2015 por la Policía-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº71.004.217 de San Rafael y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.001.524.927 de San Carlos, **El Decomiso Preventivo del material forestal** aprehendido preventivamente el 29 de octubre de 2015, el cual consta de ($14.03m^3$) de madera de la Especie Soto, ($2.27m^3$) de madera de la especie Chingale y una Motosierra, marca Mágnum Sthil 660, Nº361544113, color Naranja, con espada de 90cm, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº71.004.217 de San Rafael y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.001.524.927 de San Carlos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº71.004.217 de San Rafael y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.001.524.927 de San Carlos, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo ***2.2.1.1.6.3.*** del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal (Volumen del aprovechamiento de madera de ($14.03m^3$) de madera de la Especie Soto, ($2.27m^3$) de madera de la especie Chingale, incautada por la Policía de Antioquia en la Vereda La Aguada

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29.
E-mail: sciente@cornare.gov.co, [illegible]
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 70, [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - [illegible]

COPIA CONTROLADA

en el Municipio de San Carlos, preventivamente el día 29 de noviembre de 2015), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del días siguiente a la Notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.
PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente No.05.649.34.22942, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº71.004.217 de San Rafael y EUGENIO TORRES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.001.524.927 de San Carlos
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

No Expediente: 05.649.34.22942
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó Diana Henao ospina .
09/11/2015

COPIA CONTROLADA